

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 5 - QUILMES

Referencias:

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO

Fecha de Libramiento:: 12/08/2022 13:04:03

Fecha de Notificación: 12/08/2022 13:04:03

Notificado por: CONTI SABRINA

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: E4DFD2CF

Fecha y Hora Registro: 12/08/2022 13:04:16

Funcionario Firmante: 12/08/2022 09:49:32 - FARINA Gustavo Dario (gustavo.farina@pjba.gov.ar)

Funcionario Firmante: 12/08/2022 09:56:42 - MERLINI Federico Facundo (federico.merlini@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 10:30:42 - MATA Juan Martin (juanmartin.mata@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 12:37:40 - CONTI Sabrina Daniela (sabrina.conti@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO

Número Registro Electrónico: 141

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: CONTI SABRINA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 24 Hojas.

REGISTRO S/D N°

En la ciudad de Quilmes a los 12 días del mes de agosto del año 2022, siendo las 13:00 horas, se reúnen en acuerdo los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 5 Departamental, Doctores Martín Mata, Gustavo Darío Farina y Federico Merlini bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar VEREDICTO, conforme a las normas de los arts. 371 del Código de Procedimiento Penal Provincial en la causa registrada bajo el nro.5079, seguida a M, A, F, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.-

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó del mismo que en la

votación de los señores jueces debía observarse el orden siguiente: Dr. Gustavo Darío Farina, Dr. Juan Martín Mata y Dr. Federico Merlini, quedando las presentes causas en estado de resolver, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

- 1.-¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?**
- 2.- ¿Está probada la participación del procesado?**
- 3.- ¿Existen eximentes?**
- 4.-¿Se verifican atenuantes?**
- 5.- ¿Concurren agravantes?**

A la **PRIMERA CUESTION** el señor juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo: Que en base a las resultas de la actividad probatoria producida en la audiencia de juicio oral celebrada en el marco del presente proceso, más la incorporación por lectura de aquellas piezas que integraran la investigación penal preparatoria, es que considero que a lo largo de la encuesta se ha conformado un cargoso cuadro que me permite tener por cierto y legalmente acreditado que el día 27 de febrero del año 2021 en horas de la madrugada, en el interior del departamento sito en la calle H, Y, Nro. xxx piso tercero departamento x, un sujeto del sexo masculino propino múltiples golpes en el cuerpo y en el rostro de su concubina N E M de xx años de edad, causándole de esa manera politraumatismos en región facial, cervical y asimismo lesiones en la región abdominal, siendo las mismas de tal gravedad que le causaron la muerte finalmente el día 10 de marzo del año 2021.

Para sostener la existencia material de los sucesos previamente narrados, en primer lugar valoro el testimonio brindado durante la audiencia de debate por G A, F quien dijo ser hijo adoptivo de la víctima y del aquí acusado. Al respeto expuso que siendo las 00 o 00.30hs., no recordando el día, se despertó y encontró a su madre en el piso, siendo que su padre le refirió en esos momentos, que “se le fue de las manos” y que habían discutido. Que el declarante ayudo a su madre a sentarse en la cama. Que su mama tenía un ojo visiblemente morado y estaba consciente. Que le dijo a su papa que llamara a una ambulancia pero él no quería. Que cuando su padre le manifestó que se le había “ido de las manos” se refería a que la había agredido físicamente. Expuso el testigo que se había suscitado una pelea y su padre había golpeado a su mama. Dijo que él había vivido con sus padres adoptivos prácticamente desde que nació. Que primero vivieron en la localidad de Lanús y después en Quilmes. Refirió que su padre

normalmente estaba tranquilo pero que cuando bebía discutía con su mamá y se suscitaban situaciones violentas pero que nunca había pasado de un intercambio de cachetadas. Que no era la primera vez que su papá golpeaba a su madre. Que una vez su papá había bebido y él había escuchado gritos y al ver que sucedía vio a su padre que estaba arrastrando a su mamá por el piso agarrándola del pelo. Que el deponente en ese momento los había separado y su padre se había calmado. Ante preguntas de la fiscalía dijo que este tipo de hecho ocurría a veces una semana sí y otra no y en otras épocas durante meses no sucedía nada. Que este tipo de violencia se había dado durante un período de 5 o 6 años. Dijo que su mamá tenía xx años de edad al momento del hecho. Continuando con el relato de lo ocurrido el día del hecho, expuso que había ayudado a su madre a acostarse en la cama y que le dijo a su papá que llamara a una ambulancia pero que él no quería. Que su padre insistía en darle remedios para el dolor para no tener que llamar a la ambulancia. Que luego de insistirle 20 o 30 minutos, su papá llamó a la ambulancia. Que llegó y el declarante les abrió. Que revisaron a su mamá y su papá le dijo al médico y al personal que llegó a bordo de la ambulancia que había discutido con su señora y la había golpeado y les manifestó a los enfermeros que no quería que llamaran a la policía. Que le dijeron que por Pami debían trasladar a su mamá a la clínica Urquiza y su papá no quería que la llevaran a ese lugar. Que la situación se torno tensa y uno de los enfermeros bajo del departamento y llamo a la policía. Que la policía arribo al lugar como a los 15 o 20 minutos. Que el personal que había llegado en la ambulancia saco a su mamá del departamento y la policía trato de tranquilizar a su papá porque él insistía que no quería que llevaran a su mamá a la clínica Urquiza y les gritaba. Dijo el declarante que previo a todo esto él se encontraba durmiendo. Que se había acostado a las 19.30 o 20.00hs. Que ignoraba a qué hora había ocurrido la pelea. Que no recordaba haber escuchado ruidos. Que cuando se levantó vio a su madre ya en el piso y su papá le dijo que habían peleado y se le había ido de las manos. Que antes de acostarse a dormir su mamá no estaba golpeada. Que su madre tenía un marcapasos y hacia unos años la habían operado de un cáncer de intestino.

Ante preguntas de la defensa dijo que no recordaba que día de la semana era. Que su mamá era una persona tranquila pero siempre estaba nerviosa porque no les alcanzaba el dinero. Que ella era jubilada. Que su papá era alcohólico y ya había estado en tratamiento y durante un tiempo había dejado de beber. Que después habían tenido un problema con un juicio y había vuelto a tomar escondidas. Que sus padres tenían taxis y por un accidente laboral habían puesto los vehículos a nombre de un amigo de la familia y esta persona los había estafado y había vendido los taxis. Que este episodio

tuvo lugar en el año 2005. Que es en ese momento que su padre retomó la bebida. Que después del juicio laboral la situación económica empeoró. Que su mamá no quería que su papá bebiera. Que cuando su padre no tomaba alcohol, la relación entre ellos era bastante buena y si bien había discusiones, estas no llegaban al punto de la agresión física. Dijo el declarante que sus papas eran pacientes de riesgo durante el confinamiento por el Covid 19. Que su padre no recibió tratamiento psicológico o psiquiátrico pero que tomaba pastillas para los nervios y la presión. Dijo también que su madre, en al menos una oportunidad, había intentado quitarse la vida, hacía cinco años aproximadamente. Que en esa ocasión se había querido tirar del balcón del departamento donde vivían. Que él creía que esto se había dado por la situación económica por la que atravesaban y por las discusiones con su papá. Regresando al día de los hechos dijo que él no había visto en el departamento ninguna puerta salida de su lugar esa noche.-

A su turno el efectivo policial Adolfo Santillan expuso que conocía a las partes por su trabajo. Que habían recibido un llamado del 911 por un conflicto familiar. Que había ido con el móvil al lugar y allí había una ambulancia. Que se le había acercado un muchacho y les dijo a él y a su compañera que su madre estaba golpeada. Que el médico que había en el lugar estaba atendiendo a una señora y había un hombre que no los dejaba trabajar.. Que la señora estaba visiblemente golpeada en la cara, brazos y cuello. Que el chico les dijo que el hombre le había pegado a su mamá. Que el deponente le preguntó que había pasado y este señor le dijo “le pegue porque es mi mujer”. Agregó que luego el hijo de este matrimonio se había ido en la ambulancia acompañando a su mamá. Que el chico les dijo que él estaba durmiendo y había escuchado unos ruidos y se había levantado y entonces había observado a su madre en el piso y su padre tratando de levantarla y que él lo había ayudado.

Ante preguntas de la defensa dijo que él tenía más de xx años de servicios en la policía. Que en el lugar del hecho el médico les dijo que no podía hacer el traslado porque el hombre se metía en el medio y se los impedía.

Daiana Micaela Veliz, personal policial, a su turno refirió que había sido convocada por el 911 a constituirse en un domicilio. Que fueron con su compañero a bordo de un móvil. Que al arribar al lugar, que era un departamento, observaron a una mujer que estaba golpeada en la cara, cuello y brazos, que estaba en una cama. Que en el lugar había un señor mayor que les refirió que él la había golpeado porque era su mujer. Que el masculino estaba nervioso y no dejaba trabajar al personal de salud que estaba atendiendo a la señora.

Ante preguntas de la defensa expuso que el señor había manifestado esto de

manera espontánea sin que nadie le preguntara que había sucedido. Agregó que este sujeto, a su criterio, no estaba bajo los efectos de ningún tipo de sustancia, por lo que se apreciaba a simple vista. Dijo que este sujeto no dejaba al personal médico que asistieran a su señora.

Abdel Calderon, personal médico que concurrió al domicilio de los sucesos el día del hecho dijo que lo habían convocado a un domicilio porque había una persona inconsciente que había sido golpeada. Que el llamado lo había realizado el esposo de esta señora quien había dicho que él la había golpeado. Que cuando llegaron la señora estaba consciente pero no podía hablar. Que había que trasladarla rápido a algún nosocomio. Que le pidió a su compañero que avisara a la base y subiera elementos para asistirle. Que el declarante estaba trabajando en una ambulancia privada que prestaba servicios para Pami. Que le informaron al esposo de esta señora que había que trasladarla y que debían llevarla, por la obra social, a la clínica Urquiza. Que este señor decía que no quería que la trasladaran allí porque no le tenía confianza a ese lugar. Que el señor se puso nervioso y fue difícil lidiar con él. Que el ambiente se tornó tenso. Que el deponente le solicitó a su compañero que llamara a la policía. Que la paciente tenía lesiones en rostro, cuello y hombros. Que estaba vestida. Que el señor estaba muy ansioso y no podían lidiar con él. Que decía que no sabía que había hecho, que había bebido y había golpeado a su señora. Que como no llegaba la policía, el deponente volvió a llamar desde su teléfono celular porque tenían que trasladar a la paciente y este sujeto no los dejaba. Que luego llegó la policía y él les explicó lo que estaba sucediendo y el personal policial les brindó asistencia. Que entonces llevaron a la paciente a la clínica Urquiza y allí la recibieron. Dijo el declarante que ya desde el primer llamado pidiendo la ambulancia había sospecha de violencia familiar toda vez que en el llamado, el hombre que lo realizó, dijo que había golpeado a su esposa y que estaba inconsciente. Dijo el testigo que el hombre estaba muy alterado, nervioso, ansioso.

A su turno el médico forense Javier Rocha expuso que él había practicado la autopsia de la víctima. Que las lesiones que esta presentaba habían sido vitales y las tenía, externamente, en ojos, región malar izquierda y mentón y también presentaba hematomas en cuello y hombro izquierdo. Que también halló un hematoma en región interna de cuero cabelludo causada por golpe de puño o elemento contundente. Que esta persona tenía marcapaso y en un riñón halló también un cálculo. Que además presentaba fracturas de varias costillas. Dijo que las causales del óbito habían obedecido a una falla multiorgánica ocasionada por multitraumatismos provocados por golpes de puño o con algún objeto contundente. Ante preguntas que se le formularon

dijo que dada la región de los traumatismos, en la región costal anterior y posterior izquierda, los mismos no se debían a una caída ya que había una impronta en costilla 7 y 8 que obedecían a un golpe con algún elemento que no era compatible con una caída o golpe accidental.

Valoro también la declaración testimonial de S A C de fs. 08 quien, en lo que interesa destacar, dejó constancia que por un error involuntario las actuaciones de inició fueron fechas el día 28 de marzo cuando debieron serlo el 28 de febrero del año 2021.

Asimismo, el parte médico precario de fs. 13, pieza incorporada por su lectura, da cuenta que la víctima de autos ingresó a la guardia del Sanatorio Urquiza presentando traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, hemodinámicamente inestable con dificultad respiratoria y con distintos hematomas, destacándose allí que las lesiones obedecía a violencia y maltrato intrafamiliar por parte de su pareja.

Por su parte las fotografías de fs. 10/11 ilustran visualmente las características de las lesiones que la víctima presentaba.

Asimismo, del reconocimiento médico legal de fs. 55, sobre el que no se ha verificado ninguna contradicción o inconsistencia, se desprende que al momento de ser examinada el día 02-03-2021, la víctima N, E M de xx años de edad, se encontraba internada en UTI tras politraumatismos varios, hematoma bipalpebral, lesión lineal en cuello, miembros, tórax y abdomen, describiéndose que debido a las características de las lesiones que presentaba corría riesgo de hemorragias y coagulaciones.

Por su parte la actuación de fs. 74 da cuenta de quien en vida fuera N, E M, falleció en el servicio de terapia intensiva del sanatorio Urquiza el día 10 de marzo del año 2021 a las 10.30hs.

Del resultado de la operación de autopsia de fs. 139/140 que fuera reconstruida por el Dr. Javier Rocha durante el debate oral y público, surge que la víctima de autos falleció por falla multiorgánica, hemo neumotórax por politraumatismo, siendo que la misma presentaba, al momento de su examen cadavérico, múltiples hematomas faciales, hematoma frontoparietal derecho a nivel de cara interna y aponeurosis epicraneana, fracturas costales múltiples (fractura 2-3-4 costilla lado izquierdo y fractura 7,8,9, a nivel de arco costal posterior izquierdo).

Por todo lo expuesto, ninguna duda tengo, a esta altura, de la ocurrencia histórica de los sucesos bajo juzgamiento.

Estos elementos me llevan a contestar la cuestión en tratamiento en forma

AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera convicción, fundada en las reglas de la sana crítica. (arts.106, 210, 371 inc.2 y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera e íntima convicción, fundada en las reglas de la sana crítica. (arts.106, 210, 371 inc. 1 y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez, Dr. Facundo Federico Merlini, dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Gustavo Darío Farina, por compartir sus argumentos y ser mi íntima convicción, basada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.).

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo: Tampoco ninguna duda tengo a esta altura de la encuesta que M, A, F, resulta ser autor penalmente responsable del suceso disvalioso por el cual viene acusado.

Veamos, existe a mi criterio, un sólido núcleo duro de elementos probatorios que no pudieron ser controvertidos por la defensa y que principalmente parte del testimonio de G, A, F, y A, C y el médico forense Javier Rocha.

G, F, tal como ya se vió en el acápite precedente fue por demás claro al momento de narrar que el día de los hechos, se encontraba durmiendo en el departamento que habitaba junto a la víctima y el acusado, quienes eran sus padres adoptivos. Que se despertó y pudo observar a su progenitora en el piso golpeada y a su papa intentando levantarla. De igual manera fue claro al referir, que su padre, el Sr. M, A, F le refirió que había discutido con su la víctima que “se le había ido de las manos”. El testigo fue todas las veces en que se lo interrogó, sincero y claro en exponer que la expresión de su padre se refería a que durante la discusión había agredido físicamente a la víctima de autos, la Sra. M. El testigo también fue contundente en su deposición al momento de narrar que estos episodios de violencia del aquí acusado hacia la víctima, se venían sucediendo en el tiempo, detallando, tal como ya se expuso, algunos de esos sucesos de agresión física. Además, refirió G, F, que su madre era una persona que tenía una salud frágil, siendo además, varios años mayor que el aquí acusado.

Por su parte, el Dr. Calderon, si bien no resultó ser testigo presencial de los hechos, su testimonio no hace más que brindar apoyatura a los dichos de G, F, Calderon fue totalmente espontáneo y sincero al momento de narrar que habían

arribado al lugar con el conocimiento de que una mujer había sido golpeada por su pareja, exponiendo que esto lo sabía ya que quien había solicitado la ambulancia había sido el agresor. Asimismo, también fue claro al momento de avanzar en su relato y exponer que ya en el departamento, el hombre que allí se encontraba refirió que no sabía que había hecho, que había bebido y que había golpeado a su esposa.

En igual sentido el personal policial Daiana Veliz también fue contundente y clara al momento de narrar que en el lugar del hecho el aquí acusado había referido de manera espontánea que él había golpeado a la víctima porque era su mujer.

A esta altura de la encuesta el planteo de la defensa respecto de apartar del campo probatorio los dichos del efectivo de policía Santillán, resulta ser insustancial. Veamos, Santillan dijo que en el lugar de los hechos le pregunto al hombre que allí se encontraba que había sucedido y este le refirió “le pegue porque es mi mujer”. Ahora bien, por mas que apartemos del campo probatorio los dichos de Santillan, las expresiones vertidas por el aquí acusado aún permanecen inalteradas en la voz del resto de los testigos, es decir, G, f, Abdel Calderon y Daiana Veliz. Todos los nombrados fueron contestes en exponer que en distintas oportunidades escucharon a M A F, referir que él había sido el autor de la golpiza que recibiera la Sra. M, .

Tal como ha quedado a mi entender en claro hasta este momento del análisis de la prueba, M F, en distintas ocasiones, le refirió a distintas personas que no tenían relación alguna entre sí, que él había sido el autor de las brutales lesiones que recibió su pareja. Veamos, primero se lo manifestó a su hijo, G A F, luego al personal médico y por último al personal policial que se constituyó en el lugar e intentaba averiguar que había ocurrido dentro del departamento.

La defensa técnica ha hecho alusión a la violación a las denominadas reglas de Miranda en función del conocido fallo del alto tribunal de ese país del año 1966 “Miranda vs. Arizona”. Ahora bien, esas reglas en función de la propia jurisprudencia de la Corte estadounidense, ha dejado en claro que las mismas rigen sólo cuando una persona ha sido ya detenida y la policia inicia respecto de ella un interrogatorio pero no cuando la policia hace simples indagaciones tendientes a esclarecer un hecho previo a un arresto y tampoco cubren la situación de quien de manera voluntaria, habla con la policia. En el caso en análisis, ha quedado demostrado a través de toda la prueba tratada que los dichos de M, A, F, fueron voluntarios. Como bien sostiene Alejandro Carrio en su obra Garantías constitucionales en el Proceso Penal, Ed. Hammurabi quinta edición, segunda reimpression, pag. 512, “seria un sinsentido ...pedirle a la policai que se tape los oídos, o que mire para otro lado, cuando escucha cosas de utilizada para el esclarecimiento de los hechos”.

Es por lo dicho que considero que no corresponde apartar del campo probatorio, fulminado con la sanción de nulidad los dichos de Santillan. Antes de analizar los dichos de Rocha, que como ya adelante, resultan formar parte del núcleo duro de elementos incriminatorios, resta tratar las manifestaciones del acusado vertidas durante la audiencia de debate.

Es así que M, A, F, durante la audiencia de debate brindo su versión acerca de lo ocurrido. Expuso que su señora se quería suicidar. Que se quería tirar por el balcón como ya lo había intentado tiempo antes. Que entonces se había suscitado una discusión entre ambos entre las 0.30 y la 01.00hs. de la madrugada. Que hubo un forcejeo que se dió cuando él la sacó del balcón del departamento y que ella se quiso encerrar en el baño y entonces él la sacó por la fuerza para que no trabara la puerta del lado de adentro. Que en el lugar había una puerta de hierro suelta y también estaba la puerta de la cocina que era corrediza. Que entonces se le cayó la puerta de hierro encima a su señora. Que en ese momento salió su hijo y lo ayudo. Que le pusieron hielo. Que fue todo muy rápido. Que después se acostaron. Que no llamó en ese momento a la ambulancia. Que recién al otro día se llamó a la ambulancia. Que su hijo se estaba confundiendo al momento de brindar su testimonio. Dijo que él estaba pasando detergente para limpiar lo que había hecho el perro dentro del departamento. Que se levantó su esposa y se quería matar y quería que le dieran pastillas a su hijo para que él también se muera. Que no llamaron a la ambulancia porque estaba bien en ese momento, luego del accidente. Que a la mañana tenía un moretón y ella no quería que llamen al médico. Que por la pandemia no le pudo hacer un tratamiento a su esposa que estaba mal. Que el día sábado al mediodía fueron a comprar remedios. Que a las 20.30 o 21hs. recién llamaron a la ambulancia del Pami. Que él quería que llevaran a su esposa al hospital de Alta Complejidad Jaureche y no a la clínica Urquiza. Que ya eran como las 21hs. Que ella estaba bien, pensaba, razonaba, los mandaba a comprar los remedios. Que después empeoró. Que fue una tragedia. Que él no se supo defender bien, no supo hablar. Que semejante puerta de hierro de dos metros y la otra puerta se le cayeron encima a su mujer. Dijo textualmente “entre la pandemia, su carácter, nos encerraron a todos”. Agregó que su esposa tomaba muchas pastillas, 3 o 4 clonazepan por día. Que no la pudo “salvar psiquiátricamente”. Que esa noche él estaba alcoholizado y que después del accidente tomó más aún. Que su esposa había estudiado hasta quinto año de medicina. Que se ponía muy nerviosa. Que quería quitarle la vida hasta a su hijo A, . Aclaró que de esto último su hijo no sabía nada porque nunca había escuchado nada de esto. Dijo que él no entendía como tenía fracturas en las costillas. Dijo que estando preso le hicieron firmar cosas y que él no entiende, que

tiene problemas mentales, “es quedado”. Agregó que el hecho de que su esposa haya fallecido a él lo destruyó. Que su hijo quedó desamparado. Expuso que él estando preso, firmaba las cosas y no las leía. Que después en el penal leía y una vez leyó “ver foto” y entonces se dio cuenta de que si se ven las fotos que hay en la causa, entonces todos iban a creer que se trató de violencia de género. Agregó que si la puerta no se hubiese caído esto no pasaba. Que no la pudo salvar.

Los dichos del aquí acusado son un claro intento de colocarlo en una mejor situación procesal frente al hecho que se le enrostra. Sus dichos no poseen anclaje alguno y contradicen la prueba de cargo que hasta el momento fue tratada.

Veamos, en un claro intento de colocarse en una mejor situación, el acusado intento, sin fundamento alguno, poner en crisis toda la prueba recibida. Ahora bien, la hipótesis brindada por M, A, F, no logra desmerecer las afirmaciones del Dr. Rocha, quien durante la audiencia de debate fue totalmente claro al momento de describir las lesiones que la víctima presentaba y referir, ante preguntas de la defensa, que no se trató de un accidente, como lo planteaba el acusado.

Además, en respaldo de la hipótesis acusatoria, vienen nuevamente los dichos de G, F, quien ante preguntas que se le practicaron, refirió que en la vivienda no había ninguna puerta “salida de su lugar” como refirió el acusado.

Asimismo, la versión de M, A. F, de ser cierta, no podría haber pasado inadvertida por ninguna de las personas que el día del hecho se constituyeron en el lugar. Una puerta de hierro de dos metro y otra corrediza, ambas sueltas, en un departamento de pequeñas dimensiones debieron haber sido observadas por alguna de las personas que fueron en auxilio de la víctima.

Por otro lado tampoco parece plausible que la mecánica de los hechos descripta por el imputado pudiera provocar la enorme cantidad de lesiones que presentaba la víctima. Asimismo, tampoco parece veraz que, en la forma en que el imputado contara como ocurrieron los sucesos, de ser cierta, él no hubiera sufrido un solo rasguño. Recordemos, que fue el propio acusado quien dijo que en el marco de un forcejeo, y en este punto tampoco es claro, su esposa se resbaló y se le cayó encima una puerta de hierro de dos metros y otra más corrediza. De ser cierto que estaban forcejeando, ambas puertas debieron caer encima de los dos.

Para ya ir finalizando deviene procedente hacer mención a la pieza de fs. 146/147 (pericia psicológica). Allí se detallan las siguientes circunstancias “...su relato a través de las distintas entrevistas será desarrollado con un discurso coherente y ordenado, ubicado en tiempo y espacio y sin ausencias de memoria. Afectivamente no mostrara angustia ni tristeza.a su esposa 10 años mayor la conoció a través de

un amigo....refiere que él estaba en desacuerdo en que estudie en grupos y en la casa de compañeros....conclusiones: el Sr. M, A, F, posee una organización psíquica regida por la defensa de proyección utilizando mecanismos renegatorios, ubicando todo lo malo por fuera de sí mismo. Mantiene una posición de estilo narcisista con dificultades en el vínculo interpersonal y relación empática con los otros sociales. No demuestra sentimientos de preocupación ni angustia.....reconoce lo prohibido y lo permitido por la ley y las transgresiones a las normas sociales vigentes y sus consecuencias....”.

El análisis armónico de la totalidad de pruebas hasta aquí mensuradas hacen que a esta altura de la encuesta no tenga duda alguna de la participación del acusado M, A, F, como autor penalmente responsable de los sucesos materia de juzgamiento.

Por todo ello así lo voto por ser mi sincera e íntima convicción, fundada en las reglas de la sana crítica (arts. 106, 210, 371 inc. 1 y 373 del C.P.P.). **A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera e íntima convicción, fundada en las reglas de la sana crítica. (arts.106, 210, 371 inc. 1 y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez, Dr. Facundo Federico Merlini, dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Gustavo Darío Farina, por compartir sus argumentos y ser mi íntima convicción, basada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.).

A la **TERCER CUESTION** el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo: No median eximentes, ni han sido invocados por las partes, razón ésta por la que voto por la negativa por ser ello mi sincera convicción, fundada en las reglas de la sana crítica (artículos 106, 210, 373, 371 inc. 3 del Código Procesal Penal).- **A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera e

íntima convicción, fundada en las reglas de la sana crítica. (arts.106, 210, 371 inc. 1 y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez, Dr. Facundo Federico Merlini, dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Gustavo Darío Farina, por compartir sus argumentos y ser mi íntima convicción, basada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.).

A la **CUARTA CUESTION** el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo: La acusadora pública no ha valorado atenuante alguno en virtud de resulta ser la pena correspondiente al delito atribuido al aquí acusado indivisible, no obstante haber destacado la ausencia de antecedentes penales que cargar al registro de M, A, F,-

Es por estas razones que voto por la negativa por ser ello mi sincera convicción, fundada en las reglas de la sana crítica (artículos 106, 210, 373, 371 inc. 3 del Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera e íntima convicción, fundada en las reglas de la sana crítica. (arts.106, 210, 371 inc. 1 y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez, Dr. Facundo Federico Merlini, dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Gustavo Darío Farina, por compartir sus argumentos y ser mi íntima convicción, basada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.).

A la **QUINTA CUESTIÓN** planteada el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo:

La fiscalía no ha solicitado agravantes alguno en virtud de resulta ser la pena del delito en trato indivisible.-

Por estas razones voto por la negativa por ser ello mi sincera convicción, fundada en las reglas de la sana crítica (artículos 106, 210, 373, 371 inc. 3 del Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera e íntima convicción, fundada en las reglas de la sana crítica. (arts.106, 210, 371 inc. 1 y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez, Dr. Facundo Federico Merlini, dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Gustavo Darío Farina, por compartir sus argumentos y ser mi íntima convicción, basada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.).

VEREDICTO:

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentes, tratadas y decididas por el Tribunal, se pronuncia por unanimidad **VEREDICTO CONDENATORIO**, respecto del imputado M A, F, cuyas demás circunstancias personales obran en la presente causa.-

No siendo para más firma el señor juez por ante mí, que doy fé.-

Acto seguido y a fin de dictar sentencia, se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Cuál es la calificación legal del delito?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo: La calificación que estimo adecuada para los hechos materia de juzgamiento, es la de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y CON QUIEN MANTENIA UNA RELACION DE PAREJA** (art.80 inc. 1 y 11 del C.Penal).

La defensa técnica del encartado propuso, en su alocución final, de manera subsidiaria, se aplique el art. 80 último párrafo del C.Penal, por entender que el hijo del aquí acusado había dado cuenta que la pareja atravesaba serios problemas económicos y venían sufriendo un derrotero que culminó con la pérdida de la principal fuente de ingresos. Asimismo, dijo que en función de ello la convivencia familiar se derrumbó y se reavivó en el imputado su adicción al consumo de alcohol, extremo este que, a su entender, se encontraba también acreditado, a través del informe psiquiátrico de fs. 146/147, el que, en su parte pertinente establece "... refiere tratamiento psiquiátrico con antidepresivos y ansiolíticos desde 1986 hasta el momento de su detención. En 1986 por consumo excesivo de alcohol inicia tratamiento en Alcohólicos

Anónimos y tratamiento psicofarmacológico. Sostuvo la abstinencia de alcohol desde 1993 hasta 2015 cuando por problemas económicos serios y consecuentemente conyugales, retomó el consumo nuevamente en forma excesiva. Refiere que la situación conflictiva familiar se profundizó con la cuarentena obligatoria impuesta por el gobierno nacional debido a la pandemia por el Covid 19....por el confinamiento en sí mismo y por la imposibilidad de hacer changas....desde hace unos cuatro años no realiza controles psiquiátricos. La medicación se la proveía su esposa a través de su obra social Pami.... Se encuentra vigil con consciencia enturbiada, orientado auto y alopsíquicamente con conciencia de situación...”.

Es así que en función de todo ello, el Dr. Ferreri alego que el confinamiento sufrido por la pandemia a la época de comisión del hecho, alteró la rutina de todos y esa situación, sumado al resto de los problemas ya descriptos por los que atravesaba la familia, no podían dejar de ser tenidos en cuenta al momento de resolver, entendiendo que en este caso mediaban circunstancias extraordinarias de atenuación. Discrepo con la posición argumentada por la defensa de manera subsidiaria. En primer lugar es la propia norma en trato en su última parte que establece que las circunstancias extraordinarias de atenuación no serán aplicables a quien anteriormente hubiere realizado actos de violencia contra la mujer víctima. Precisamente y tal como ya se ha expuesto anteriormente, ha quedado acreditado debidamente y fundamentalmente a través del testimonio de G, A, F, quien convivía con la víctima y el victimario, que los actos de violencia por parte de su padre hacia su madre, venían dándose desde hacía varios años atrás, describiendo incluso, durante su deposición algunos de ellos con detalle. Esta circunstancia hace que la figura pretendida por la defensa deba ser desestimada de plano.

Además, no puedo dejar de destacar que la defensa tampoco ha expuesto argumentos sólidos que sirvan para demostrar la “excepcionalidad” que asigna a las circunstancias alegadas, no siendo suficiente, desde mi punto de vista, la remisión a una pericia psiquiátrica que, tal como se vio, en nada avala la posición defensista.

Por otro lado tampoco puedo dejar de destacar que ni siquiera el propio acusado ha argumentado la existencia de alguna situación extraordinaria que haya actuado o funcionado como causa determinante de la muerte de su pareja y que por su naturaleza y entidad, deba disminuir su culpabilidad. Todo lo contrario ha ocurrido, en su relato, los hechos se debieron a un infortunado accidente.

Pero analicemos mas detenidamente y en función de estándares internacionales, si el homicidio aquí bajo juzgamiento se desarrolló en un contexto de violencia de género, lo cual tiene especial relevancia porque determina que no es

posible la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación respecto de la conducta realizada por M, A, F, como pretende la defensa.

Para llevar a cabo esta tarea, debemos realizar una doble subsunción ya que no es suficiente que el hecho sea típico, sino que al ser sospechado de violencia de género, debe realizarse también una subsunción convencional, analizando el contexto; ya que las características de la violencia de género emergen de éste y no pueden apreciarse aislando sólo el suceso en el que se subsume el tipo penal.

Precisamente, la subsunción convencional implica examinar el hecho típico, en este caso, el homicidio calificado por la relación de pareja y el marco en que éste se desarrolló, teniendo presente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer para prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (CEDAW) y la “Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (conocida como Convención de Belém Do Pará). La importancia del primero de estos instrumentos, de jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 C.N.), está dada por el reconocimiento a las mujeres como sujetos de derechos, prestándoles especial atención a la discriminación contra las mujeres en sus distintas formas. Por su parte, a partir de la Recomendación N° 19 del Comité de la Comisión Interamericana, existe una doble relación que parte de considerar que la violencia y el acometimiento contra los derechos de las mujeres constituyen también una violación contra los Derechos Humanos y que justamente estas violaciones implican discriminaciones hacia las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado y limita el reconocimiento, goce y ejercicio de libertades.

El Estado Argentino, al firmar estos Tratados, se comprometió internacionalmente a adoptar todos los medios apropiados y una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2 de la CEDAW), como así también políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 de la *Convención de Belém do Pará*), a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, cuyo acto sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares, y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el cumplimiento de la condena. Es dentro de este marco que el papel de los operadores jurídicos es esencial, para evitar la naturalización de las situaciones de violencia de género y la impunidad que ésta puede generar en caso de que no existan sanciones cuando corresponda.

Así, la violencia a la que se refiere el cuerpo normativo internacional tiene como característica la violencia contra la “mujer”, porque es ejercida contra la mujer por el hecho de ser mujer o porque la afecta en forma tal que configura una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre el varón y la mujer. Específicamente, la *Convención de Belém Do Pará* define en los artículos 1 y 2 a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En sintonía con esta caracterización, la doctrina científica viene señalando que la expresión violencia de género no debe interpretarse como una pura cuestión biológica o doméstica: “se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), **sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal**” (Maqueda Abreu, M.L., “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 08 – 02 Año 2006, p. 2. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>. Accedida: 15/11/2021). Por su parte, la ley 26.485 en su artículo 5 regula tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentra, en el inciso 2º, la violencia psicológica; definiéndola como aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, etcétera.

Ahora bien, tal como ya he expuesto, considero que existen distintos elementos que me permiten concluir que, en el el caso bajo juzgamiento, claramente nos encontramos frente a un caso de violencia de género.

A todos los ya señalados ut supra, no puedo además, dejar de destacar, atento surge de los distintos testimonios que también fueron ya analizados, que M, A, F, indudablemente **cosificó a su pareja por ser mujer, tornándola como un objeto. No puede pasar inadvertida, en este sentido, la frase repetida durante el juicio por distintos testigos “le pegue porque es mi mujer”**.

Del análisis realizado de toda la prueba reunida no puedo más que concluir que

la muerte de la Sra. M, **debe contextualizarse en una situación de violencia de género.**

Es por todo ello que de acuerdo a lo previsto por el artículo 80, último párrafo, del C.P, **no pueden bajo ningún punto de vista aplicarse las circunstancias extraordinarias de atenuación.** Dicho en otros términos **no se aplica la sanción privilegiada** (del párrafo final del artículo 80 CP) cuando - como aquí ha sucedido - quedó acreditado que el sujeto que mató a su pareja, anteriormente realizó actos de violencia contra ella. Ya he dicho que, en el caso, están plenamente comprobados estos hechos de violencia, principalmente a través del testimonio de G, A, F, quien describió comportamientos del aquí acusado que encuadran en el marco normativo de las formas de violencia contenidas en la ley 26.485, en relación a la víctima.

En suma, en tal sentido voto, por ser ello mi sincera convicción, fundada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.). **A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera e íntima convicción, fundada en las reglas de la sana crítica. (arts.106, 210, 371 inc. 1 y 373 del C.P.P.). **A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez, Dr. Facundo Federico Merlini, dijo:**

Voto en igual sentido que el Dr. Gustavo Darío Farina, por compartir sus argumentos y ser mi íntima convicción, basada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.).

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo: Vista la forma en que se ha votado la cuestión del veredicto y la que antecede, de conformidad con las pautas señaladas para la determinación de la pena, se condene a M, A, F, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y CON QUIEN MANTENIA UNA RELACION DE PAREJA (art.80 inc. 1 y 11 del C.Penal), hecho cometido en la localidad de Quilmes el día 27 de febrero del año 2021 en perjuicio de N, E, M. Así lo voto por ser ello mi sincera convicción, fundada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc.2° del C.P.P.).

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez, Dr. Juan Martín Mata,

dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Gustavo Darío Farina, por compartir sus argumentos y ser mi íntima convicción, basada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.).

A la misma cuestión en tratamiento, el Sr. Juez, Dr. Facundo Federico Merlini, dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Gustavo Darío Farina, por compartir sus argumentos y ser mi íntima convicción, basada en las reglas de la sana crítica (artículos 106 y 375 inc. 1 del C.P.P.).

Rigen los arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 48, 80 inciso primero y once del Código Penal, y arts. 106, 210, 371, 375, 399, 530 y concordantes del Código de Procedimiento Penal, 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí que doy fe.

SENTENCIA:

Quilmes, 12 de agosto de 2022.-

Considerando el resultado del veredicto y el acuerdo que anteceden, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE:

1.- CONDENAR a M, A, F, sin sobre nombre ni apodos, instruido, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, con D.N.I. Nro. Xx xxx xxx, jubilado, nacido el xx de xxxxxx del año xxxx en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de G, F, y de J, G, con domicilio en la calle H, Y, nro. xxx piso x Depto. A de la localidad de Quilmes, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO Y CON QUIEN MANTENIA UNA RELACION DE PAREJA (art.80 inc. 1 y 11 del C.Penal), hecho cometido en la localidad de Quilmes el día 27 de febrero del año 2021 en perjuicio de N. E, M, .

2.- Hágase saber al condenado que las costas devengadas del presente proceso ascienden a la suma de mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 1834) conforme

artículo 80 de la Ley 15226 y que posee diez días a partir de la correspondiente notificación para efectivizar las mismas, caso contrario se dará intervención al Ministerio Público Fiscal a los efectos que estime corresponder. **3.-** Firme que se encuentre, cúmplase con las comunicaciones establecidas en las leyes 4474 y 22117 y remítase el legajo pertinente al Juez de Ejecución Dptal. a los fines dispuestos en los arts. 497 y ss. del Código Procesal Penal. Notifíquese a las partes, regístrese, y líbrense la comunicación correspondiente al art.22 del Ac.2840/98 a la Secretaria de la Presidencia de la Excma Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental.

Rigen los arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 48, 80 inciso primero y once del Código Penal, y arts. 106, 210, 371, 375, 399, 530 y concordantes del Código de Procedimiento Penal, 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

MCALVINIO@MPBA.GOV.AR

FMFERRARI@MPBA.GOV.AR

ESTELA.MILCO@PJBA.GOV.AR

UNIDAD34-ROMERO@SPB.

NOTIFICACIONES para notificar a F,

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/08/2022 09:49:32 - FARINA Gustavo Dario

Funcionario Firmante: 12/08/2022 09:56:42 - MERLINI Federico

Facundo - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 10:30:42 - MATA Juan Martin –
JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2022 12:37:40 - CONTI Sabrina Daniela -
AUXILIAR LETRADO

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 5 - QUILMES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/08/2022 13:04:16 hs.
bajo el número RS-141-2022 por CONTI SABRINA.